

Citación por comisión

Mario CARVAJAL DÍAZ*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 20, 2023, pp. 331-371.

SUMARIO

Introducción 1. La comisión judicial 2. La citación por comisión 2.1. Desarrollo histórico de la citación por comisión 2.2. Límites del juez comisionado 3. Interpretación del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil 3.1. La interpretación gramatical o filológica 3.2. La intención del legislador Conclusiones

Introducción

De acuerdo con el ordenamiento positivo adjetivo venezolano, la citación es una formalidad necesaria para la validez de los juicios. Es un acto de comunicación procesal cuyo destinatario es el demandado, para que tenga conocimiento de la existencia de una demanda incoada en su contra y de la carga procesal que tiene de comparecer a contestarla. En ese momento se produce el llamamiento a la *litis* y se asegura así el derecho del demandado a defenderse.

El legislador procesal dispone, con especial preferencia, que la citación del demandado se haga en forma personal, ora por el tribunal de la causa, ora por un tribunal comisionado, siempre que el demandante no prefiera gestionar la citación personal mediante cualquier alguacil o notario de la jurisdicción

* Universidad Central de Venezuela, Abogado.

del tribunal, conforme con el párrafo único del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil vigente¹, en concordancia con el artículo 345 *eiusdem*.

La citación personal mediante comisión opera cuando ese acto comunicacional haya de ser practicado fuera de la residencia del tribunal de la causa *ex* artículo 227 del Código de Procedimiento Civil. Esa norma autoriza que se remita la orden de comparecencia a cualquier autoridad judicial del lugar donde resida el demandado, para la práctica de la citación personal prevista en el artículo 218 *eiusdem*.

En el supuesto de hecho que buscado el demandado no se le encuentre, el primer aparte del artículo 227 establece que, ante la imposibilidad de la citación personal, al demandado se le cite por carteles en la forma prevista en el artículo 223 *eiusdem*.

En el tráfo del ejercicio profesional hemos tenido ocasión de ver que los tribunales de instancia sostienen el criterio que, dada la citación por comisión, la actividad delegada en el tribunal comisionado se reduce a que cuando el alguacil da cuenta al juez de la circunstancia de no haber encontrado al demandado y, por ende, no se pudo practicar la citación personal, dicta de oficio la orden de proceder a la citación por carteles. No obstante, esa actividad se limita al libramiento de los carteles, su fijación, la publicación y la constancia en autos expedida por el secretario, de haberse cumplido con las formalidades del artículo 223.

Según esa tesis, con tal conducta, el tribunal comisionado cumple con la misión encomendada, quedando a cargo del tribunal comitente la designación del defensor *ad litem*, así como la citación del demandado en la persona de ese funcionario judicial.

¹ El Código de Procedimiento Civil Venezolano fue promulgado el 22-01-86 con una *vacatio legis* hasta el 16-09-86. Durante la *vacatio legis* se reformó el Código y la *vacatio* se extendió hasta el 16-03-87. Posteriormente, se sancionó la Ley de reforma parcial del Código publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4196 extraordinario, de 02-08-90, que fue reimpresa por error material en la *Gaceta Oficial* N.º 4209 extraordinario, de 18-09-90.

En estos breves comentarios, trataremos de abordar el tema de la citación mediante comisión, en función de los límites que fijan el modo de actuar del juez comisionado en cuanto a determinar si este cumplió estrictamente con lo ordenado por el tribunal comitente *ex* artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, cuando decide devolver la comisión al juez comitente para que este concluya con la citación del demandado a través del nombramiento del defensor *ad litem*, con quien deba entenderse la citación del demandado.

En ese afán, analizaremos en detalle la citación por comisión, en especial cuál debe ser la interpretación adecuada para determinar la actividad real que el legislador adjetivo impone al tribunal comisionado, para lograr el efectivo cumplimiento de las diligencias tendientes a la citación por carteles del demandado.

Como afirma ZAIBERT SIWKA: «si bien jueces y abogados dedican grandes esfuerzos en determinar la recta interpretación de las diversas normas que regulan el proceso judicial, parece que no se preocuparon respecto a la forma en que realizan tal actividad interpretativa, limitando sus controversias a los resultados interpretativos y no a la forma como arriban a los mismos»².

1. La comisión judicial

La *ratio legis* del instituto de la comisión es la colaboración que se deben los tribunales que integran el sistema de justicia *ex* artículo 253 de la Constitución, con el fin de prestar un servicio eficaz y oportuno en cumplimiento del principio de celeridad procesal, para proveer a la realización de algunos actos procesales que deban llevarse a cabo fuera de la competencia por el territorio del juez comitente.

No obstante esa justificación, se ha sostenido que, como en la práctica forense se abusa de la facultad de comisionar, ello choca con el principio de

² Vid. ZAIBERT SIWKA, Daniel Simón: *La interpretación de la ley procesal*. UCV. Trabajo de grado de Especialista en Derecho Procesal (R. ESCOVAR LEÓN, tutor). Caracas, 2005, p. 2, <http://www.zaibertlegal.com/wp-content/uploads/2013/04/Interpretaci%C3%B3n-de-la-ley-Procesal.pdf>.

inmediación, lo que conlleva a que el proceso civil se torne regido por la mediación³; pero, pese a ello, el legislador autoriza a todo juez para dar comisión a los jueces inferiores, aunque residan en el mismo lugar, sede del comitente, y a los jueces de igual categoría para diligencias a ser practicadas en un lugar hasta donde se extienda la jurisdicción del comisionado, aun cuando este lugar sea distinto al de la residencia del comitente. Sin embargo, niega la posibilidad de dar comisión cuando la diligencia trate de inspecciones judiciales, posiciones juradas, interrogatorios de menores de edad y casos de interdicción e inhabilitación⁴. En estos casos priva el principio de inmediación.

2. La citación por comisión

El supuesto de hecho de la norma del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil regla la citación del demandado, cuando ella haya de practicarse fuera de la residencia del tribunal, cual es la causa eficiente para dar comisión a un tribunal con jurisdicción territorial en el lugar donde resida el demandado.

Desde ya se da por sentado que se trata de la citación entendida como un todo. El tribunal comisionado debe realizar la citación del demandado como la ley procesal ordena que lo haga el tribunal de la causa, o sea, primero *in faciem* conforme al artículo 218 *eiusdem* y, después, si no es posible la citación personal, está en el deber de disponer de oficio la citación por carteles, de acuerdo con las formalidades que establece el artículo 223 *eiusdem* y dar cuenta al comitente del resultado de su actividad.

Ello significa que la orden al comisionado es lograr la citación del demandado, ese es el límite, sin entrar en ningún otro tipo de consideraciones, porque el artículo 238 no se lo permite, como lo afirma el autor HENRÍQUEZ

³ Cfr. RENGEL ROMBERG, Aristides: *Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano (según el nuevo Código de 1987)*. Vol. I. Editorial Arte. Caracas, 1995, p. 183. Aunque la observación del maestro es válida, ella no es un problema del instituto jurídico de la comisión, sino de los operadores del Derecho.

⁴ *Vid.* artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Civil.

LA ROCHE «se le da plena comisión para poner a derecho al demandado a los fines de contestar la demanda, y no simplemente para realizar actos concretos de fijación, como ocurría bajo el régimen procedimental anterior»⁵.

Ese régimen anterior es el que establecía el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil de 1916, en el que la actividad del comisionado llegaba hasta la fijación de los carteles por el secretario y su publicación por la imprenta. En este punto, el comisionado daba cuenta de lo hecho al comitente, quien era el encargado del nombramiento del defensor *ad litem* y, por supuesto, de la citación del demandado en la persona de ese funcionario judicial⁶.

Aquí importa señalar la evolución histórica de la norma que regula la citación mediante comisión, porque nos servirá para entender la razón de la interpretación que los jueces de instancia hacen actualmente de este mecanismo de citación, como se expuso en la introducción de estos comentarios⁷.

2.1. Desarrollo histórico de la citación por comisión

La citación por comisión aparece por primera vez, al menos en la era de la codificación adjetiva nacional, en el Código de Procedimiento Judicial de 1836, llamado también Código de «Aranda» o «Arandino» en honor al licenciado Francisco ARANDA⁸. Ese Código eliminó el procedimiento que para la citación del demandado había estado en vigencia hasta ese momento, e instituyó la defensa pública *ex* artículo 11 de la ley segunda del título II. De la demanda y el emplazamiento, para el demandado ausente de la República.

⁵ Vid. HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo: *Código de Procedimiento Civil*. T. II. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas, 1995, p. 192.

⁶ Vid. artículos 136 y 140 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

⁷ Para una mejor comprensión de la evolución histórica de la citación del demandado mediante comisión en el ordenamiento positivo procesal en Venezuela ver: PARRA ARANGUREN, Gonzalo: «La citación de los no presentes en la República». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 15. UCAB. Caracas, 1973, pp. 9 y ss., http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/15/UCAB_1972-1973_15_9-147.pdf.

⁸ Vid. *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. I (1830-1840). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1982, pp. 310 y ss., www.cidep.com.ve.

En el artículo 10 de esa ley se disponía: «Hallándose el demandado fuera de la parroquia de la residencia del juez, se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda a uno de los jueces de la parroquia en que se encuentre, para que este, dentro de tres días después de recibida, practique la citación y dé cuenta del resultado». El artículo 13 *eiusdem* establecía: «En los casos que la citación se haga por un juez distinto, se agregará la contestación de este o el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse también el día, hora y lugar en que se hizo».

Se trataba de una comisión cuya orden era practicar la citación personal *in faciem* del demandado, dentro del lapso perentorio de tres días⁹ con el deber de dar cuenta al comitente, sobre todo cuando el comisionado no hubiera encontrado al demandado para su citación personal; en ese caso, debía apresurarse en devolver la comisión para que el comitente dispusiera lo conveniente para la averiguación de la existencia y paradero del demandado¹⁰.

El Código de Aranda no dispuso el procedimiento para el caso de no encontrarse al demandado que no estaba fuera del territorio de la República; la citación personal terminaba cuando el oficial encargado de la citación diera cuenta al tribunal de esa circunstancia y el juez debía cumplir con el artículo 9 indicado. No estaba prevista otra forma de citación ni la designación de un defensor, con quien se entendiera la citación, como en el caso del demandado ausente de la República¹¹.

Sobre la solución a ese vacío legal y para garantizar el derecho a la defensa del demandado, PARRA ARANGUREN acota que la jurisprudencia de la época consideró que la citación se perfeccionaba con la fijación de una copia del libelo en la puerta de la casa del demandado, si este se ocultaba o eludía la citación. Si el paradero del demandado era desconocido se aconsejaba que el juez, en ejercicio de las amplias facultades que le confería el legislador,

⁹ Ese lapso único fue establecido, además, en la Ley de 1850.

¹⁰ Artículo 9 de la ley II del Código de Procedimiento Judicial de 1836.

¹¹ Artículo 11 *eiusdem*.

ordenaría seguir el procedimiento previsto para la hipótesis en la que el demandado no se encontraba presente en la República¹².

Según el citado profesor, esa forma de citación, incluida la citación por comisión, continuó vigente en el Código de Procedimiento Civil de 1850, hasta que en la Ley del 21 de marzo de 1857 se estableció una incipiente citación por carteles y, para el caso de no lograrse la comparecencia del demandado, se haría la designación de un defensor «al cual se le hará la citación». No obstante, el comisionado debía dar cuenta de las resultas de su gestión si dentro de los tres días no lograba la citación personal, ya que el comitente debía investigar sobre la existencia y paradero del demandado.

Continúa informando el autor que «los términos anteriores con muy ligeras variantes de forma, fueron reproducidos en el artículo sexto de la ley segunda, título segundo del Código de Procedimiento Civil del dos de marzo de 1863»¹³, hasta que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1873 se estableció en forma la citación por carteles y vencido como fuera el lapso para comparecer a darse por citado, sin que se logre la citación, el juez estaba en el deber de nombrar un defensor al demandado con quien se entendería la citación, conforme con los artículos 90 y 91 *eiusdem*.

En cuanto a la citación por comisión, tanto el Código de 1873 como el Código de 1880 disponían que el juez comisionado quedaba habilitado para citar al demandado, sin ningún lapso perentorio y sin más límite que dar cuenta

¹² Cfr. PARRA ARANGUREN: ob. cit., p. 31.

¹³ *Ibid.*, p. 32. En *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. IV (1861-1870). 2.ª, Casa Editorial de La Opinión Nacional. Caracas, 1890, p. 254, N.º 1332, aparece una nota cuyo texto es como sigue: «Aunque se imprimió este Código no fue comunicado en toda la República para su ejecución»; sin embargo, PARRA ARANGUREN, aclara: «En verdad, de acuerdo con su disposición final debía entrar en vigencia el primero de mayo de 1863, pero ya en esta fecha se encontraban muy avanzadas las gestiones que condujeron al Convenio del veintidós de mayo de 1863 para concluir la guerra de la Federación. El texto de dicho Código puede consultarse en: *Leyes y decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo v, Caracas, 1943, págs. 329-335». Desafortunadamente, al efecto de la constatación del dato no fue posible hacerlo vía Internet.

al comitente de las resultas de la citación; luego, cabe preguntarse si para la época de la vigencia de esos códigos adjetivos ¿tenía facultad el comisionado para gestionar la citación por carteles y nombrar el defensor con quien se entendería la citación del demandado?

En nuestro criterio la interpretación correcta pareciera la de que el tribunal comisionado estaba capacitado para gestionar la citación personal *in faciem* y por carteles, incluido el nombramiento de defensor, toda vez que dado que la orden del comitente era practicar la citación, sin distinguir entre las formas de citación, esta debía hacerse conforme a lo establecido en el título v, De las citaciones, de ambos textos legales, artículos 87 y 88, respectivamente, tanto más cuanto que se eliminó la investigación que se le había conferido al comitente sobre el paradero del demandado.

No obstante, BORJAS se manifiesta en contra de esa interpretación en los *Comentarios* al Código de 1916, cuya norma contenida en el artículo 140 de dicho Código es similar a la del Código de 1873 y el de 1880, aunque atribuía expresamente al juez comitente la potestad del nombramiento del defensor, porque, en su opinión, «semejante deducción, aunque aparentemente lógica, no sería jurídica, ni daría al texto una interpretación racional»¹⁴.

Pero, el procesalista FEO –citado en BORJAS–, aunque comentando el Código de 1897 –texto que contenía una norma que se repitió textualmente en los futuros Códigos de 1904 y 1916– sostuvo el punto de vista que hemos expuesto: «al comisionado corresponde cumplir cuanto disponen los artículos estudiados, para la citación, hasta fijar carteles y hacer la publicación del caso, cuando así necesitare hacerlo, dando siempre cuenta al comitente; pero si

¹⁴ Vid. BORJAS, Arminio: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*. T. II. 5.^a, Librería Piñango. Caracas, 1979, p. 42: «... es obvio que si la comisión se le libra a un juez del lugar en que se encuentre el reo, no puede cumplirla uno del lugar donde no se le encuentre (...) la citación (...) del reo que no ha sido encontrado en el lugar de su residencia o habitación, no tiene por qué practicarse fuera del lugar del juicio, ni por juez que no sea el de la causa».

resultare ausente del país el citado, y hubiere de nombrársele defensor, es al comitente a quien compete hacerlo»¹⁵.

Como se puede observar, históricamente la interpretación de la situación jurídica procesal de la citación por comisión ha sido bastante discutida por nuestros grandes procesalistas, al punto de que la Comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil de 1916 consideró innovar la citación fuera de la sede del tribunal, mediante comisión, autorizando al comisionado para la citación por correo y por carteles, sin esperar ninguna otra instrucción del comitente, pero sí con el deber de dar cuenta a este de las resultas de la comisión, al efecto establecido en relación con el cómputo del lapso de la comparecencia para contestar la demanda¹⁶.

Siguiendo con el pequeño recorrido cronológico de la codificación procesal, el Código de Procedimiento Civil de 1897 intentó zanjar la problemática, y por vez primera se estableció que el nombramiento del defensor era competencia exclusiva del juez de la causa¹⁷; sin embargo no lo logró, como se puede ver de las opiniones de BORJAS y FEO, al no haber norma legal expresa que indicara que el límite de la comisión era la búsqueda del demandado, para su citación *in faciem* y, de no encontrarlo, proceder a la citación por carteles, incluida su fijación y publicación por la imprenta.

En los Códigos de Procedimiento Civil de 1904 y 1916, se dispuso una norma de similar redacción a la contenida en el texto del Código de 1897 y, por ende, el brete del límite de la citación por comisión quedó sin solución.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 42.

¹⁶ *Cfr.* MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo: *El nuevo Código de Procedimiento Civil. Integración y comentarios de la Exposición de motivos*. UCAB-Fundación Polar. Caracas, 1988, p. 161.

¹⁷ Artículo 152: «Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia en la forma ya establecida, a uno de los jueces territoriales para que practique la citación por los medios que quedan prescritos, dando cuenta del resultado al comitente, quien llegado el caso hará el nombramiento de defensor».

En el Código de Procedimiento Civil de 1987, vigente, se fijó como desiderátum la economía procesal y la celeridad del juicio, razón por la que el legislador –como lo declara la Exposición de motivos– consideró cambios importantes tendientes a que las citaciones y notificaciones fueran desembarazadas de las rémoras que dificultaban el llamamiento a juicio del demandado¹⁸.

Una de esas modificaciones es la realizada en el artículo 227 que consagra la citación por comisión, cuando el alguacil encargado de la citación dé cuenta al juez que buscó al demandado y no lo encontró, entonces el comisionado, de oficio y sin esperar ninguna instrucción del comitente, debe acometer la citación por carteles conforme al artículo 223 del Código de Procedimiento Civil y debe dar cuenta al comitente del resultado.

La otra enmienda es la eliminación de la exclusividad de la competencia del comitente para el nombramiento de defensor, que disponía el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

Grosso modo ese ha sido el desarrollo histórico del instituto de la citación por comisión, y se puede señalar que ese procedimiento ha pasado por las fases siguientes:

En un primer momento, desde el Código de Procedimiento Judicial de 1836 hasta el Código de Procedimiento Civil de 1880, se estableció la facultad genérica del comisionado para practicar la citación en la forma legalmente establecida, sin referencia a quién le correspondía el nombramiento de defensor.

En segundo término, en los Códigos de Procedimiento Civil de 1897, 1904 y 1916, además de practicar la citación por los medios determinados por la ley y dar cuenta al comitente, este es quien debía hacer el nombramiento de defensor.

¹⁸ Vid. MÁRQUEZ AÑEZ: ob. cit., p. 101: «El Proyecto tiene sus raíces en el viejo Código, pero con una serie de modificaciones, correcciones y adiciones, que se han considerado convenientes para lograr una justicia más sencilla, rápida y leal».

Una tercera y última fase es la del Código de Procedimiento Civil vigente, que habilita al juez comisionado para que, actuando de oficio, proceda a citar al demandado conforme al artículo 223 *eiusdem*, sin esperar ninguna otra instrucción del comitente y solo con el deber de comunicar las resultas de la citación practicada; sin embargo, el legislador no precisó en cuanto a si suprimido el nombramiento de defensor por parte del comitente, el comisionado está facultado para ello.

Digno de mención es el último aparte del artículo 227 *eiusdem*, que al disponer cómo se debe computar el lapso de comparecencia en la citación por comisión, da una idea de la adecuada interpretación de la norma en relación con el punto central de estos comentarios, cual es responder la interrogante de: ¿Hasta dónde llega el límite del juez comisionado en la actividad de citar al demandado?

2.2. Límites del juez comisionado

Habiendo realizado la reseña breve de la historia de la norma que establece la citación por comisión, y para responder a la interrogante formulada, se debe atender a la interpretación hecha de ese instituto en el tiempo. Como afirma LORETO: «Para descubrir el cabal sentido de un sistema jurídico dado, es indispensable realizar una investigación histórica y crítica de las normas que lo integran, y pasar luego a los otros métodos de interpretación»¹⁹.

Respecto de la extensión de la obligación del juez comisionado para la citación del demandado, la doctrina que comentó las diferentes leyes procesales antes dichas ha mantenido criterios disímiles —incluido el ya citado de BORJAS—, quien negaba la posibilidad de que la comisión se extendiera a cualquiera otra forma de citación distinta a la personal.

Así, en opinión de FEO —citado en CUENCA—, «el comisionado para la citación del que se encuentra fuera de su residencia, conforme al artículo 140,

¹⁹ Vid. LORETO, Luis: *Ensayos jurídicos*. Fabreton-Esca. Caracas, 1970, p. 564.

si bien está autorizado para librar carteles, en cambio, no puede hacer nombramiento de defensor, ya que ésta es atribución privativa del juez de la causa»²⁰.

CUENCA, pese a estar de acuerdo con la posición de FEO en cuanto a la posibilidad de que el juez comisionado podía citar al demandado por cualquiera de las formas de citación legalmente establecidas, difería, sin embargo, en cuanto a la exclusiva competencia del comitente para la designación de defensor:

... sostenemos que la citación es un acto complejo e integral, sin desmembramientos posibles. En efecto, si el juez ha sido comisionado para llevar a cabo la citación de una persona, su cometido es citar conforme a la ley, y si se admite que puede librar carteles, no vemos cómo pueda negársele la atribución de nombrar defensor cuando la sola publicación de carteles no completa el acto de la citación...²¹

No obstante el disentimiento de CUENCA, no podemos pasar por alto la intención del legislador, cuando por primera vez atribuye de manera expresa y exclusiva esa facultad al juez comitente; ante la claridad de la norma solo queda sopesar la bondad de ese atributo, mas no su fuerza obligatoria; tanto es así que el mismo autor deja abierta la alternativa de la posible delegación del nombramiento de defensor y su citación, en aras de completar el acto procesal y complejo de la citación²².

En ese recorrido histórico se puede concluir que en el período que va desde la promulgación del Código de Procedimiento Civil de 1836 hasta el 14 de mayo de 1897, el juez comisionado estaba limitado solamente a la citación *in faciem* en el plazo de tres días.

²⁰ Cfr. CUENCA, Humberto: *Derecho Procesal Civil*. T. I. UCV. 4.^a, Caracas, 1981, p. 469.

²¹ *Ibíd.*, p. 470.

²² *Ídem*. «Desde luego, será siempre más preciso que el comitente haga las especificaciones, en el despacho».

En el período que va desde el 14 de mayo de 1897 hasta el 16 de marzo de 1987, el único límite del juez comisionado en el acto de citar al demandado era hasta la fijación y publicación de los carteles, para devolver la comisión al comitente quien nombraría defensor y culminar con la citación del demandado en la persona de este funcionario judicial.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 16 de marzo de 1987, se continuó con el procedimiento previsto en el Código de 1916, pero con el importante cambio señalado por CUENCA de que el comisionado tiene facultad para practicar la citación como el acto complejo que es, en estricto acatamiento del artículo 218 del Código vigente, o sea, la citación personal *in faciem* y, en el caso de que el alguacil no encontrare al demandado, promover la citación conforme al artículo 223 *eiusdem*, es decir, por la fijación y publicación de carteles, y, en caso de incomparecencia del demandado, nombrar defensor con quien se entenderá la citación.

Para esta última forma de citación el comisionado no requiere ninguna otra instrucción del comitente, sino que basta con la orden genérica dada en el despacho de la comisión y, una vez cumplida la comisión, dar cuenta al juez comitente; pero, ante la supresión referida el legislador no fue explícito en cuanto si ahora el comisionado tiene facultad para nombrar defensor, por lo que quedó sin respuesta la cuestión de si el comisionado puede nombrar defensor y practicar la citación en su persona.

Esa situación llama a confusión al intérprete, al punto de que se sostiene que el artículo 227 contiene una insuficiencia normativa que implica que, si bien el legislador consagró el instituto de la citación por comisión, no lo hizo con claridad para la solución de la situación jurídica del nombramiento de defensor, con quien debe entenderse la citación del demandado.

Quienes así piensan y sostienen que el presunto vacío legal se integra con la aplicación del régimen derogado, o sea, que llegado el caso, será el comitente quien hará el nombramiento de defensor, incurren en un error de dogmática jurídica, en el sentido de como explican la razón de la norma desde

el propio texto de esta, por lo que esa interpretación no toma en cuenta ni la voluntad del legislador de aplicar sistemáticamente las normas procesales, ni el fin perseguido por la norma, lo que conduce a una conclusión que no se corresponde con la intención plasmada en la misma.

El intérprete debe acudir al análisis de la ley de forma tal que, por la labor comparativa entre los motivos que fundan a cada una de las normas positivas, pueda establecer la solución más adecuada en correspondencia con la conexión interior de la misma ley. Por consiguiente, la interpretación expuesta es el motivo de estos comentarios y la que nos lleva a fijar una opinión distinta sobre cómo debe entenderse el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil vigente.

3. Interpretación del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil

De lo dicho hasta ahora se puede sostener que la norma indicada en el epígrafe establece el procedimiento de la citación personal del demandado mediante comisión, entendida esta como un acto procesal compuesto, cuyos elementos deben ser cumplidos en su totalidad por el comisionado²³.

Artículo 227.- Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, a cualquiera autoridad judicial del lugar donde

²³ *Vid.* HENRÍQUEZ LA ROCHE: ob. cit., p. 221, quien al comentar el artículo 237 sobre las atribuciones del juez comisionado afirma: «Es importante denotar que, según el aparte de este artículo, el juez comisionado está facultado para cumplir todos los trámites adicionales necesarios para practicar el acto en cuestión. A ese propósito coadyuva de un modo explícito –y sirve de ejemplo ilustrativo para esta norma–, lo previsto en el artículo 227, referente a la citación practicada por un tribunal comisionado: el juez de oficio debe ordenar la citación por carteles, sin necesidad de devolver al comitente las resultas infructuosas de las gestiones hechas por el alguacil, sin que la parte tenga que solicitarlo. Esto demuestra, pues, que en todo caso, el juez comisionado tiene atribuidas implícitamente, las facultades necesarias para cumplir la comisión».

resida el demandado para que practique la citación en la forma indicada en el artículo 218, sin perjuicio de la facultad que confiere al actor el párrafo único de dicha disposición.

Si buscado el demandado no se le encontrare, el alguacil dará cuenta al juez, y este dispondrá de oficio, que la citación se practique en la forma prevista en el artículo 223 sin esperar ninguna otra instrucción del comitente, dando cuenta del resultado a éste.

En los casos de este artículo, el término de la comparecencia comenzará a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el tribunal de la causa, sin perjuicio del término de la distancia.

Es verdad que el legislador, al contrario del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil de 1916, no explicitó a cuál de los jueces —el comitente o el comisionado— le corresponde el nombramiento de defensor; lo que deja al intérprete en la necesidad de averiguar el sentido de la norma, tarea nada fácil debido a que, como ya se dijo, ni aun cuando el Código derogado atribuía esa potestad al juez comitente, los comentaristas de la época estuvieron de acuerdo. No obstante, esa dificultad no conlleva interpretar que existe una laguna legal que debe ser integrada.

La interpretación jurídica siempre ha sido un escollo y fuente de divergencia de criterios; de ahí las varias teorías que intentan explicar dicho fenómeno filosófico. El análisis en extenso de ese aspecto de la ciencia del Derecho y de la existencia de reglas a seguir por el intérprete en su función de desentrañar el sentido de la ley, escapa a estas breves líneas; sin embargo, no se puede soslayar el hecho de la sujeción de la interpretación al Derecho positivo, en un plano de racionalidad. El artículo 4 del Código Civil intenta señalar el rumbo al intérprete:

A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.

Esa norma, si bien es cierto que propone reglas dirigidas al intérprete, en especial al juez, para que adecúe su función a la manera dispuesta por el legislador, no es menos cierto que se da la paradoja de que ella también es una ley y, por ende, capaz de ser interpretada. Como afirma ESCOVAR LEÓN: «la tarea interpretativa es necesaria en todos los casos, puesto que todo acto, hasta los gestos de los seres humanos, son objeto de interpretación»²⁴.

Doctrina actualizada asienta que los métodos o reglas de interpretación del artículo 4 no son excluyentes; por el contrario, el intérprete debe hacer uso de todos ellos, simultáneamente de ser necesario, en busca de la interpretación más razonable posible²⁵.

De igual manera, OLASO y CASAL –citados en BERMÚDEZ– se suman a la tesis de la simultaneidad en el uso de los diferentes mecanismos de

²⁴ Cfr. ESCOVAR LEÓN, Ramón. «La interpretación de los contratos y la casación venezolana». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 13. Caracas, 2020, p. 127.

²⁵ Cfr. POLES DE GRACIOTTI, Annalisa *et al.*: *Manual de Derecho Civil: Personas*. 2.ª, UCAT. San Cristóbal, 2013, p. 19: «La doctrina moderna asegura que una vez ha sido promulgada la ley, constituye un objeto nuevo, separado de su autor, y con una existencia objetiva, por tanto, más que atenerse a la voluntad del legislador, debemos atenernos a la propia voluntad o intención de la ley (...) En uno u otro caso, sea que tratemos de descubrir la voluntad del legislador o la voluntad de la ley, no estamos hablando de una labor antojadiza o arbitraria que permita consolidar la fantasía del intérprete. La interpretación –hermenéutica– debe considerar elementos unánimemente reconocidos por la doctrina, aunque si bien es cierto, de acuerdo a la posición que asumamos ponderaremos unos más que a otros. Por ejemplo si buscamos la voluntad del legislador debemos darle prioridad al elemento histórico, para conocer lo que pasaba en su momento y “repetir artificialmente su actividad”, mientras que si pretendemos descubrir la voluntad de la ley, debemos priorizar el elemento teleológico, lógico o racional y el sistemático. Estos elementos de la interpretación (...) son el literal, filológico o gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, lógico o racional».

interpretación jurídica, cuando afirman: «Tales criterios son en esencia elementos o piezas del proceso interpretativo, que se complementan y entrecruzan para obtener una respuesta hermenéutica acertada. Su peso en la determinación del sentido de las disposiciones depende no tanto del valor intrínseco que a cada uno corresponda, cuanto a su utilidad en orden a la consecuencia de una solución razonable»²⁶.

La norma adjetiva no se aísla de la búsqueda de una interpretación razonable y adecuada a la solución del caso concreto; al contrario, ella debe constituirse en un mecanismo eficaz para el logro de la justicia y nunca estar por encima de ella²⁷; justicia que requiere no solamente la tutela jurídica efectiva sino, también, que esa tutela se obtenga prontamente. De ahí que las formas procesales sean un elemento esencial de la ley procesal, cuya interpretación requiere echar mano a los elementos o criterios reconocidos como capaces de hacer que el proceso esté, al mismo tiempo, al servicio del Derecho sustantivo y a su propio desenvolvimiento, para llevarlo a feliz término sin obstáculos y sin el consiguiente retardo²⁸.

Antes de realizar su labor, el intérprete debe analizar la estructura de la norma del artículo 227, para así determinar el método o regla a ser aplicada para dotar a la ley de certeza y seguridad.

²⁶ Vid. BERMÚDEZ, José Rafael. «Interpretación de contratos y metodología jurídica». En: *Centenario de Código de Comercio venezolano de 1904*. T. I. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2004, p. 6. <https://ve.ontier.net/ia/bermudez-interpretacion-de-contratos-y-metodologia-juridica.pdf>.

²⁷ Cfr. ESCOVAR LEÓN: ob. cit., p. 114.

²⁸ Cfr. RENGEL ROMBERG: ob. cit., t. I, p. 177: «El desiderátum de un buen sistema de formas procesales consiste, en esencia, en la consagración de formas que no ahoguen la dinámica del proceso; que aun establecidas con rigidez por la ley para la tramitación del proceso, sean formas simples y útiles, en armonía con los tiempos que se viven y con la necesaria celeridad y dinámica del juicio; y en desechar, de tiempo en tiempo, aquellas que perdieron justificación por responder a necesidades de otras épocas ya superadas, las cuales, de perpetuarse y cristalizarse en un sistema procesal cualquiera, hacen perder al ciudadano común la confianza en la justicia y la adhesión a las instituciones jurídicas».

Como toda norma jurídica, la procesal consta de dos partes: el supuesto de hecho reglado por ella y la consecuencia jurídica. Es claro que la situación de hecho no es otra que la comunicación de la demanda incoada contra el demandado, a través de la citación, en este caso, mediante comisión conferida a otro juez con competencia territorial en el lugar de residencia del demandado, el cual se encuentra fuera de la sede del tribunal de la causa, todo a opción del actor.

Por su parte, la consecuencia jurídica es la práctica de la citación del demandado por cualquiera de las formas prevista por la ley, o sea, citación personal conforme al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, o la citación por carteles a tenor del artículo 223 *eiusdem*; por tanto, la materia reglada expresamente por el artículo 227 es la citación del demandado mediante comisión, pero sin prescripción precisa en cuanto a qué juez le corresponde el nombramiento de defensor, como sí lo preveía el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

Como se anotó, esa supresión ha dado pie a la interpretación errada de la existencia de un vacío legal o ausencia de regla legal y, ante ese silencio, sería deber del juez comisionado devolver la comisión para que el nombramiento lo haga el juez comitente.

En nuestro parecer, no hay insuficiencia normativa ni ausencia de regla legal. Para demostrar tal aserto partamos de los métodos de interpretación fijados por el artículo 4 del Código Civil, en el entendido de que no toda omisión legislativa, o lo que no esté previsto expresamente en la norma jurídica, constituye una laguna de la ley que requiere una interpretación integradora²⁹.

El legislador sustantivo no establece prevalencia entre los diferentes métodos para la interpretación de las normas jurídicas, por lo que el intérprete debe acudir a los diferentes elementos de interpretación. En consecuencia,

²⁹ Cfr. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo: «Analogía e interpretación extensiva: una reflexión (empírica) sobre sus confines». En: *Anuario de Derecho Civil*. Fasc. 3. Boe. Madrid, 2012, p. 1024, www.boe.es.

la norma jurídica procesal no escapa a la aplicación conjunta de todos esos elementos (literal, filológico o gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico), además de la analogía y los principios generales del Derecho³⁰.

No obstante que no hay preeminencia de un elemento de interpretación sobre otro, nos parece que al tratarse de la interpretación de una norma escrita cuyo supuesto de hecho y la consecuencia jurídica forma parte del Derecho positivo, o sea, es una norma concreta que regla la materia de la citación por comisión, se debe ocurrir en primer término al elemento gramatical, o sea, el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, para luego averiguar la intención del legislador procesal. Sin embargo, en nuestra exposición, aun cuando metodológicamente se individualizan los elementos de interpretación gramatical y de intención del legislador, los demás métodos aludidos se analizarán entrelazándolos, excluida la analogía toda vez que estimamos que, al no haber vacío legal, no se requiere la integración de la ley.

Veamos el funcionamiento de la interpretación gramatical del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil vigente.

3.1. La interpretación gramatical o filológica

Como se ha dicho, la norma que estatuye la citación del demandado en caso de que esta haya de practicarse fuera de la residencia del tribunal, sin lugar a duda refiere al supuesto de la delegación, por comisión, a un juez del lugar de esa residencia; en consecuencia, dispone el procedimiento que el comisionado debe adelantar para el logro de ese acto procesal. Ese y no otro es el sentido literal expresado por la disposición.

Ahora bien, ¿cómo debe llevarse a cabo la citación? La norma impone que la citación personal se practique en la forma indicada en el artículo 218 y, dado el caso, la citación por carteles debe hacerse en la forma prevista

³⁰ Cfr. RENGEL ROMBERG: ob. cit., t. I, p. 247.

en el artículo 223, ambos artículos del Código de Procedimiento Civil. Aquí comienza la función de la interpretación gramatical.

Del texto del artículo 227 se evidencia la utilización por el legislador del recurso de redacción denominado «referencia normativa interna», también llamada «remisión normativa interna», que sucede cuando un texto normativo se refiere a otra parte del mismo texto legal³¹.

Aun cuando jurisprudencialmente se sostiene que ese mecanismo de redacción conspira contra la claridad y precisión de la norma jurídica e implica un fallo de técnica legislativa³²; no obstante, sin justificar la falta de técnica legislativa, la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia afirma que:

... la remisión normativa como técnica legislativa (...) es preciso verificar qué parte de la disposición en cuestión requiere completarse con otros preceptos jurídicos y si es posible efectivamente completar la norma cuestionada a partir de la lectura de las normas a las que se remite. Por tanto, no es posible inferir (...) que una remisión que el mismo legislador hace a otro instrumento normativo sea de suyo inenajenable. No obstante (...) la remisión (...) ha de comprender unos contenidos mínimos que permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo, sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto³³.

³¹ *Cfr. Manual de redacción legislativa*. Parlamento de la República Oriental del Uruguay. Montevideo, 2015, p. 30, <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Manual-de-redacci%C3%B3n-legislativa-LP.pdf>.

³² *Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sent. N.º C-710/01, de 05-07-01, ponencia del magistrado Jaime Córdova Triviño, https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2012/09/sentencia-c-710-01.pdf.*

³³ *Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sent. N.º C-343/06, de 03-05-06, ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-343-06.htm.* En igual sentido, la doctrina comparada ha indicado: «La remisión es una técnica legislativa que consiste en incorporar dentro de una norma (...) disposiciones normativas del mismo proyecto de ley o de otro cuerpo normativo, por medio de la referencia que se hace (...) a un artículo (...) En esa medida, la remisión es una sustitución de una norma jurídica para evitar copiarla

Nuestro legislador acudió a la figura de la remisión normativa para impedir incurrir en repeticiones excesivas, limitándose a aludir que el comisionado «practique la citación en la forma indicada en el artículo 218» y «si buscado el demandado no se le encontrare (...) que la citación se practique en la forma prevista en el artículo 223».

Esa remisión que hace la norma del artículo 227 es de las que en doctrina se conoce como una *Rechtsgrundverweisung*, que no solo refiere a la consecuencia jurídica de la norma a la que remite, sino a su presupuesto de aplicación, en cuyo caso, de concurrir el supuesto de hecho, también debe aplicarse la consecuencia jurídica de la norma a la que se hace la remisión³⁴.

Tal remisión, al incorporar la norma de los artículos 218 y 223, es sin duda que el método de interpretación gramatical impone que para el supuesto de hecho del artículo 227, cual no es otro que la citación del demandado (*in faciem* y cartelaria), se aplique la misma consecuencia jurídica de esas normas que se unen a la norma remitente, es decir, en la citación personal que se cumpla en su totalidad el procedimiento pautado en el artículo 218 y en la citación por carteles que se practique en la forma ordenada por el artículo 223.

De lo anterior se infiere que, si la orden dada en la comisión es para practicar la citación conforme al procedimiento estatuido en los artículos 218 y 223, no se debe interpretar que, en caso de la citación por carteles, pueda haber una división del acto procesal de la citación del demandado; por una parte, la fijación y publicación del cartel y, por la otra, el nombramiento de defensor y la citación personal de este.

o transcribirla, la cual se incorporaría plenamente al texto», *vid.* MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso: «La situación de la técnica legislativa en Costa Rica», en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13037.pdf>.

³⁴ Cfr. MIQUEL, José María: «Sociedad y comunidad». En: *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. T. LIII. Madrid, 2013, pp. 380 y 381, citado en: <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/02/la-diferencia-entre-una-norma-de.html#more>.

Esa es una interpretación que no se compeadece con la interpretación gramatical, no solamente porque se opone al significado de las palabras utilizadas por el legislador, sino también a la conexión de ellas entre sí, que no es otra cosa que la aplicación de la sintaxis, o sea, la ordenación o combinación de las palabras dispuestas en la norma. Tal relación entre las palabras de la ley no da pie a una interpretación diferente a aquella de que el nombramiento de defensor corresponde al tribunal comisionado.

En esa conexión incide de modo absoluto la remisión normativa, ya que una vez incorporadas las normas de los artículos 218 y 223 a la norma del artículo 227, no hay insuficiencia normativa ni ausencia de regla legal que haga necesaria la integración de la norma; al contrario, el legislador obvió disponer a qué juez corresponde el nombramiento de defensor con quien se entenderá la citación, simplemente porque refirió dicho supuesto a lo previsto en el artículo 223. Luego, el legislador no calla, habla a través del recurso de redacción de la remisión normativa.

Por tanto, no hay silencio legislativo al respecto y sí norma expresa que regla todo el procedimiento de la citación del demandado por delegación del comitente. La remisión normativa impone que el sentido de la ley debe buscarse en el propio sistema procesal (método de interpretación sistemático). Así, el procedimiento fijado por el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, que debe cumplir el tribunal comisionado para la citación del demandado, es como sigue:

- i. Si no se encuentra al demandado, el alguacil debe dar cuenta al juez comisionado.
- ii. El juez comisionado, oído el alguacil, debe disponer de oficio la práctica de la citación por carteles.
- iii. El juez comisionado no está en el deber de esperar por las instrucciones del juez comitente.

Luego, en aplicación del artículo 223, norma remitida e incorporada al artículo 227, una vez cumplidas todas y cada una de las exigencias de la citación por carteles, y que el secretario lo haya hecho constar así en el expediente, el juez del tribunal comisionado debe esperar por el vencimiento del término del emplazamiento no para la contestación de la demanda, sino para que el demandado ocurra a darse por citado.

Si el demandado no atiende el llamado hecho en el cartel, advertido como está de la consecuencia jurídica de la no comparecencia, se le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

Al igual que en la forma prevista por el artículo 223 para practicar la citación por carteles termina con el nombramiento de defensor por el juez de la causa, la consecuencia jurídica de esa misma norma debe aplicarse en el supuesto de hecho del artículo 227, es decir, la orden de citar al demandado dada por el comitente también finalizará con el nombramiento de defensor por el tribunal comisionado. Por tanto, una vez que el alguacil da cuenta al juez comisionado que no pudo encontrar al demandado, entra en funcionamiento de inmediato, de oficio y sin esperar ninguna instrucción del juez comitente, la aplicación del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

El acto procesal de la citación por carteles del demandado debe ser cumplido a cabalidad y totalmente por el comisionado, quien debe dar cuenta al comitente de las resultas del mismo, incluido el nombramiento de defensor.

La interpretación sistemática conlleva que ese deber del comisionado de informar al comitente acerca de las resultas de la comisión es lo que justifica el último aparte del artículo 227; cuando la citación se practica fuera de la residencia del tribunal de la causa, en los casos de dicha norma –citación *in faciem* y por carteles–, el término de comparecencia comenzará a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el tribunal comitente, ya que, habiendo este encomendado la citación del demandado, la próxima fase dentro del juicio es la contestación de la demanda, previo el transcurso del lapso de comparecencia, cuyo cómputo se hará como queda dicho.

De abogar por la tesis según la cual el defensor debe ser nombrado por el tribunal comitente, ese último aparte del 227, que es una modificación importante en el Código vigente³⁵, se convierte en una sin razón, por cuanto el lapso de comparecencia no comenzaría al día siguiente del recibo de la comisión, sino después de que, recibida las resultas de la comisión sin la citación completada, el comitente deba nombrar defensor y citarlo, lo que constituye una interpretación *contra legem*.

Una muestra acertada sobre que el tribunal comisionado es quien debe nombrar defensor y practicar en su persona la citación del demandado se infiere de la doctrina del máximo tribunal de la República, que sin sostener expresamente que esa facultad corresponde al comisionado, sin embargo, ratifica que el lapso de comparecencia para que el demandado, ahora sí, dé contestación a la demanda, comienza una vez que el tribunal comitente haya recibido las resultas de la comisión, lo que necesariamente implica que «la citación del demandado haya sido consumada», o sea, que ya está citado en la persona del defensor *ad litem*, nombrado por el comisionado³⁶.

Luego, es de una claridad meridiana que «el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí», no es otro sino aquel que permite al tribunal comisionado tramitar o gestionar la citación del demandado como lo hubiera hecho el tribunal comitente, para de ese modo, cuando el resultado de la comisión llegue a este tribunal, al día

³⁵ Cfr. MÁRQUEZ AÑEZ: ob. cit., p. 161: «La tercera modificación está contenida en el único aparte del artículo 227 del nuevo Código en el cual se especifica cuándo debe comenzar a contarse el término de la comparecencia».

³⁶ Cfr. TSJ/SCC, sent. N.º 194, de 11-03-04, «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, que contempla y regula lo relativo a la citación mediante comisión, pero que también se aplica en los casos de intimación practicada por un tribunal comisionado: “... el término de la comparecencia comenzará a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el tribunal de la causa, sin perjuicio del término de la distancia...” (...) En consecuencia, concluye la Sala que en los casos de citación mediante comisión, el término de distancia debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que el juez de la causa dé por recibida la referida comisión debidamente consumada, el cual debe dejarse transcurrir íntegramente para luego computar el plazo de comparecencia...».

siguiente de su recibo, se comience a computar el término de comparecencia para que el demandado proceda a la contestación de la demanda, previo el cómputo del término de la distancia.

Por ello, no tiene cabida una interpretación que sostenga que la actividad del juez comisionado en el caso de la citación por carteles, se reduce a la fijación y publicación de los mismos y que el nombramiento de defensor y la citación sea una facultad del tribunal comitente.

3.2. *La intención del legislador*

La interpretación literal o filológica de la norma no da entrada al libre albedrío del intérprete, quien tiene como límite de su actividad la intención del legislador, aunque sobre este aspecto de la metodología interpretativa hay seria discusión doctrinaria, al punto que se considera que esa intención, al no poder ser individualizada y atribuida a alguien, es pura metafísica³⁷. No obstante, se deja abierta la posibilidad que, aun cuando no se logre saber la intención del legislador, si el intérprete es capaz de ubicarse en el contexto histórico del momento de creación de la norma, ciertamente se podrá establecer no la intención del legislador, pero sí la intención de por qué se instauró la norma³⁸.

Digresión filosófica a un lado, vista la previsión del artículo 4 del Código Civil, en relación con la intención del legislador o, si se quiere, con la teoría de la interpretación objetiva que refiere a la voluntad de la ley como elemento de interpretación, en nuestro caso el pragmatismo se impone y sí se tomará en cuenta ese método porque entendemos que ayuda sobremanera al porqué y para qué del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo si se aplica en conjunción con el elemento histórico.

³⁷ Cfr. ORTEGA MARTÍNEZ, Rosana Aurora: «Crítica de la intención del legislador en la interpretación judicial». En: *Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*. Vol. 22, N.º 2. LUZ. Maracaibo, 2015, p. 84, <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/frone/v22n2/art05.pdf>.

³⁸ Ídem.

Fundamental, entonces, es el método histórico que, al decir LARENZ —citado en ZAIBERT SIWKA—, «a la historia del nacimiento de una ley, deben agregarse las circunstancias económicas y sociales que los autores de una ley tenían ante sí, sus afanes reformadores, la situación jurídica anterior, el estado de la ciencia del Derecho del que arrancó y el pensamiento y el modo de expresión de la época»³⁹.

De igual modo, ese método histórico conduce a que, como afirma ROCCO —citado en RENGEL ROMBERG—, la interpretación de la ley procesal se haga, además de con el elemento gramatical o literal, con todos los demás elementos de interpretación, en especial el sistemático y el teleológico⁴⁰.

Como ya se dijo *supra*, la citación por comisión está en nuestra legislación al menos desde el inicio de la codificación con el Código de Aranda, y habida cuenta del país rural que era la Venezuela decimonónica, el instituto jurídico siempre fue variando en el tiempo, tanto más cuanto que los autores de la época no se ponían de acuerdo en sus opiniones acerca de los límites de la obligación del juez comisionado para la citación del demandado.

Tal situación de incertidumbre doctrinal se mantuvo hasta el Código de Procedimiento Civil de 1916, como lo expone CUENCA al comentar el artículo 140 *eiusdem*, que, aunque sí establecía en forma expresa que el nombramiento de defensor lo debía realizar el juez comitente, sin embargo, era partidario de que el comisionado podía gestionar la citación por carteles hasta nombrar defensor y proceder a la citación del demandado en la persona de aquel, porque el acto complejo de la citación no puede desmembrarse. Argumentaba:

En efecto, si el juez ha sido comisionado para llevar a cabo la citación de una persona, su cometido es citar conforme a la ley, y si se admite que puede librar carteles, no vemos cómo pueda negársele la atribución de nombrar defensor cuando la sola publicación de carteles no completa el acto de la citación. En efecto, para cumplir estrictamente la comisión,

³⁹ Cfr. ZAIBERT SIWKA: ob. cit., p. 35.

⁴⁰ Cfr. RENGEL ROMBERG: ob. cit., p. 247.

que es citar al demandado conforme a la ley, si el demandado no comparece, el comisionado debe citarlo en la persona de su defensor y para ello es indispensable hacer su nombramiento. Desde luego, será siempre más preciso que el comitente haga las especificaciones en el despacho, pero, a nuestro parecer, la citación es un acto complejo que se descompone en varios momentos y etapas, pero procesalmente es uno solo y no se le puede cercenar a menos que el comitente lo haga en forma expresa, reservándose algunas actuaciones⁴¹.

Si no existe reserva o limitación expresa en el contenido de la comisión, el comisionado queda implícitamente autorizado para llevar a cabo la citación mediante todas las formas establecidas por la ley, pues su cometido es citar al demandado. Hemos sostenido que incluso puede nombrar defensor *ad litem*, en caso de citación por carteles⁴².

Si tan docta opinión respaldaba la posibilidad de que el tribunal comisionado podía y debía designar defensor en la citación por carteles, cuando la norma disponía en forma expresa que ese nombramiento era de la exclusiva competencia del tribunal comitente, a no ser que este hiciera reserva expresa en el despacho de comisión, con más razón la interpretación del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil vigente debe ser la de que el comisionado, sin esperar instrucciones del comitente, debe llevar adelante, de oficio, la citación del demandado en el caso de la citación por carteles, y cumplir en su totalidad el procedimiento del artículo 223 hasta su culminación, con el nombramiento de defensor y la citación personal de este funcionario auxiliar de justicia.

En torno a la intención del legislador, el tratadista RENGEL ROMBERG⁴³—miembro de la Comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil designada el año de 1969 y, por ende, testigo de excepción de los motivos de dicha reforma—, al analizar esa forma de citación expresó:

⁴¹ *Vid.* CUENCA: ob. cit., t. I, p. 470.

⁴² *Ibíd.*, t. II, p. 351.

⁴³ *Ibíd.*, t. II, p. 258.

Una innovación importante trae el nuevo Código en el artículo 227, que permite ahora expresamente al juez comisionado para la citación personal, proceder a la de carteles cuando el alguacil no encuentre al demandado.

Continúa ese autor exponiendo la razón de la inclusión de dicha norma fundamentado en la disparidad de criterios de la doctrina de la época que comentaba el Código derogado:

La nueva disposición pone fin a la discrepancia doctrinal y práctica que se había originado bajo las disposiciones semejantes del Código de 1897 (artículo 152) comentado por FEO y del Código de 1916 (artículo 140) comentado por BORJAS y por MARCANO RODRÍGUEZ; pues mientras FEO y MARCANO sostenían que si el alguacil no encontraba al demandado, el juez comisionado podía cumplir cuanto disponen los artículos estudiados, para la citación, hasta fijar carteles y hacer la publicación del caso; en cambio BORJAS sostenía que el comisionado no tenía esa facultad.

Nosotros nos hemos adherido a las opiniones de FEO y de MARCANO RODRÍGUEZ por considerar que los supuestos de hecho de los artículos 135 y 136 del Código de 1916, a los cuales remite el artículo 140 cuando dice: «para que practique la citación por los medios que quedan indicados», se refieren al demandado que está en la República, y se ha dispuesto su citación en su morada, donde habita, pero el alguacil no lo encuentra⁴⁴.

Y finaliza RENGEL ROMBERG:

La disposición del nuevo Código (artículo 227) pone fin a las dudas y discrepancias por la forma de su expresión, en la cual se hace mención del «lugar donde resida el demandado», pues una cosa es la residencia o morada del demandado en un lugar, lo que autoriza la comisión al juez de ese lugar para la citación, y otra, que el alguacil no lo encuentre, lo cual autoriza la citación supletoria por carteles, sin esperar nuevas

⁴⁴ *Ibíd.*, t. II, p. 259.

instrucciones del comitente, lo que es beneficioso para la economía y la celeridad procesal⁴⁵.

Importante reiterar que esa es la opinión de uno de los redactores del Código de Procedimiento Civil vigente, en la que se evidencia de modo claro la intención del legislador (teoría subjetiva) o la voluntad de la ley (teoría objetiva) de la *ratio legis* de la norma del artículo 227, para así acabar con las interpretaciones encontradas de la doctrina y para clarificar que el comisionado está autorizado para la citación por carteles sin tener que consultar con el comitente. Por supuesto, si el comisionado no requiere instrucción alguna del comitente, la consecuencia no puede ser otra que llevar adelante la citación por carteles hasta el nombramiento de defensor.

Igualmente, nótese que, si bien RENGEL ROMBERG no dice expresamente que el nombramiento de defensor corresponde al comisionado, no es menos cierto que, al igual que CUENCA, cuando refiere al artículo 140 del Código derogado, sostiene que esa norma ya permitía, a través de la interpretación sistemática, la aplicación de los artículos 135 y 136, es decir, que el autor interpreta que el juez comisionado estaba facultado para llevar a cabo la citación plena, bajo las formas indicadas en esas normas (citación *in faciem* y citación por carteles), aun cuando el recurso de redacción de la remisión normativa no lo usó el artículo 140 y este disponía expresamente que el nombramiento de defensor estaba a cargo del comitente.

Entonces, el germen de la interpretación del artículo 227 estaba inoculado desde el Código derogado, lo que demuestra que la intención del legislador adjetivo de 1987 era la de incorporar dicha norma estableciendo la remisión, ahora expresa, al artículo 223, lo que no deja lugar a la duda de que el comisionado puede nombrar defensor.

Otro elemento relevante en la interpretación del artículo 227 en relación con la intención del legislador es la alusión que hace la Exposición de motivos del proyecto del Código de Procedimiento Civil que se presentara al

⁴⁵ *Ibíd.*, t. II, p. 260.

Congreso en el año 1975, sobre lo provechoso que es para el proceso civil, en concreto para el acto procesal de la citación del demandado, el cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesales⁴⁶.

Como se ha anotado, el legislador procesal de la reforma del Código de 1916, persuadido de la necesidad de un proceso rápido, sencillo y leal⁴⁷, institucio-
nalizó formas procesales fundadas en la economía procesal nunca mejor de-
finida como en las palabras de FEO, citado por la jurisprudencia del Tribunal
Supremo de Justicia en Sala Constitucional:

... la perfección del procedimiento consiste pues en esclarecer la marcha de la justicia sin embarazarla ni retardarla; en no prescribir nada que no sea útil, ni omitir nada de lo que sea necesario, a fin de obtener el objeto deseado, de dar a la magistratura los medios de llegar en el menor tiempo y con los menos gastos posibles, al descubrimiento de lo que es verdadero y justo⁴⁸.

La economía y la celeridad procesales son principios generales del Derecho Procesal, que en nuestra legislación tienen rango constitucional y se presentan englobados en la garantía al debido proceso⁴⁹.

La doctrina moderna sostiene que los principios generales del Derecho no solo deben ser utilizados como un método de integración del Derecho en caso de vacío legal, sino que, además, ellos pueden servir como un

⁴⁶ MÁRQUEZ AÑEZ: ob. cit., pp. 155 y 160, a título de ejemplo, entre otros, en la citación presunta: «Se introduce una presunción de citación, cuando resulta de los autos que la parte o su apoderado han realizado alguna diligencia en el proceso, antes de su citación (...) Se estima que en tales hipótesis, es contrario a la economía procesal y a la celeridad del juicio, realizar todos los trámites de una citación ordinaria», en la citación por correo «... ella contribuirá a simplificar este trámite del proceso (la citación) y a hacer posible en la generalidad de los casos este tipo de citación, en beneficio de la mayor celeridad del juicio».

⁴⁷ *Cfr.* RENGEL ROMBERG: ob. cit., t. 1, p. 32.

⁴⁸ TSJ/SC, sent. N.º 883, de 13-12-18.

⁴⁹ *Vid.* artículos 26 y 49.3, en concordancia con el artículo 257 de la Constitución.

elemento de interpretación del Derecho positivo, es decir, de norma creada que permita la solución del caso concreto⁵⁰, así como a la constitucionalización de la interpretación de la ley procesal conforme a la norma suprema que consagra las garantías del proceso, dentro del método sistemático de la interpretación jurídica⁵¹.

En ese sentido, esos principios confirman el desiderátum del legislador procesal de una justicia rápida y eficiente, capaz de obtener la composición de la *litis* en breve tiempo y con el menor costo posible; luego, todo aquello que vaya en contra de tales principios debe desecharse porque el resultado contraría la norma superior de la Constitución.

No hay que olvidar que el legislador procesal reconoce la preeminencia de la norma constitucional, cuando en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil dispone el control de la legitimidad constitucional de las leyes, las que, como quedó dicho, están en subordinación jerárquica a aquella. Ese control, como lo sustenta la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal:

... le está encomendado en Venezuela, conforme al sistema de nuestro Derecho positivo, no tan solo al Supremo Tribunal de la República, sino a los jueces en general, cualquiera sea su grado y por ínfima que fuere su categoría. Basta que el funcionario forme parte de la rama judicial para ser custodio de la Constitución y aplicar, en consecuencia, las normas de ésta prevalentemente a las leyes ordinarias⁵².

⁵⁰ Cfr. RAMÍREZ ZULUAGA, Camilo: *Los principios generales del Derecho Procesal: Problemas para su definición*. Pontificia Universidad Javeriana. Trabajo de grado para optar al título de Abogado (J. I. GARCÍA ARBOLEDA, director). Bogotá, 2009, p. 34, <http://hdl.handle.net/10554/16941>.

⁵¹ Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano». En: *Revista Culturas Jurídicas*. Vol. 6, N.º 15. Universidade Federal Fluminense. Río de Janeiro, 2019, p. 98, <https://periodicos.uff.br/culturasjuridicas/article/view/45389/28811>, «El Derecho es un sistema de normas en interconexión por lo que no debemos quedarnos en un solo texto legal, sino conectarlo con otras normas del sistema, especialmente a la Constitución».

⁵² CSJ/SCC, sent. de fecha 26-04-90, Fulvio Gasperini Schodeller vs. Valores Kaes Caracas, C. A., exp. N.º 88-024. Vid. BAUDIN, Patrick: *Código de Procedimiento Civil venezolano, 2010-2011*. 3.ª, Ediciones Paredes. Caracas, p. 37.

Pero, de igual modo, ese control de la legitimidad constitucional de las leyes puede derivar ya no de la inconstitucionalidad de la ley aplicada, sino de que esta sea interpretada en conformidad con la norma constitucional, ya que esa interpretación no debe realizarse en pugna con ella.

Ello sucede cuando la interpretación de una norma adjetiva, por ejemplo el caso del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, no se ajusta al principio de celeridad procesal previsto en el artículo 257 de la Constitución⁵³. En esa situación, la Sala Constitucional ha sentado la doctrina siguiente:

Igualmente, la Sala ha aclarado que «la supremacía constitucional en materia de normas, jurisdiccionalmente se ejerce mediante el control difuso y el control concentrado...» y, en ese contexto, el juez (...) puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación o aplicación que de éstas ha realizado (...) la administración de justicia...

En tal sentido, apunta la Sala, que uno de los fines del Derecho es la justicia, cuyo principio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 257 constitucional, que establece: «el proceso constituye un instrumento fundamental de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites (...) No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales». Por ello, los esquemas tradicionales de la justicia, esencialmente formales, a la luz de la Constitución vigente, desaparecieron cuando ésta enunció un amplio espectro de los derechos protegidos y recogió principios generales que rigen la convivencia social. Por ello, si la interpretación de las normas legales choca con la posibilidad de precisar, en forma concreta, el sentido general del Derecho, ésta debe hacerse con el auxilio del texto constitucional.

⁵³ Artículo 257: «El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales».

De allí, que no pueden las leyes procesales contrariar la Constitución y, por tanto, los derechos y garantías constitucionales deben ser el norte que guíe la interpretación. La interpretación de la normativa procesal (...) –norma preconstitucional–, debe garantizar el ejercicio de los derechos en el proceso y, ante diversas interpretaciones debe elegirse la que mejor mantenga el equilibrio entre las partes y el objeto del litigio, desechando las que a pesar de atenerse al texto legal, puedan menoscabar el derecho a la defensa consagrado en la Constitución⁵⁴.

De la sentencia parcialmente transcrita se evidencia que el máximo tribunal no acepta una interpretación de las normas procesales –aquellas que reglan la relación jurídica procesal, en tanto y en cuanto están destinadas a proteger el interés de la función jurisdiccional⁵⁵–, contraria a los principios generales del Derecho, en la especie: economía, celeridad procesal y tutela judicial efectiva previstos expresamente en la Constitución.

Tampoco se puede eludir el hecho de que la celeridad y la economía procesal son principios que no solo tienen como finalidad obtener la composición del conflicto judicial dentro de un plazo razonable, así como tampoco que lo único importante es que el proceso sea ágil y eficaz, por efecto del cumplimiento de los lapsos procesales y temporales prescritos expresamente, ya que, si bien es verdad que las normas procesales atienden a la temporalidad de los actos del proceso, no es menos cierto que la norma adjetiva puede regular la realización del acto jurídico procesal sin la fijación de ningún lapso, tal es el caso del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, cuando una vez fenecido el término señalado en el cartel para la comparecencia del demandado a darse por citado, no dispone expresamente a qué juez corresponde el nombramiento de defensor ni tampoco en qué tiempo debe hacerse tal designación.

Ello no significa que el intérprete entienda que el sentido de la ley es que el juez comisionado debe devolver la comisión para que sea el comitente quien

⁵⁴ TSJ/SC, sent. N.º 444, de 25-04-12.

⁵⁵ RENGEL ROMBERG: ob. cit., t. I, p. 226.

haga tal nombramiento; esa interpretación violenta tanto la celeridad procesal como la economía procesal, toda vez que, si bien no está en juego un término o lapso procesal perentorio, que de no cumplirse produce la preclusión del acto, el juez comisionado como director del proceso debe ordenarlo e impulsarlo de oficio *ex* artículo 14 del Código de Procedimiento Civil y en aplicación del artículo 10 *eiusdem*, acometer, sin más, el nombramiento de defensor dentro de tres días siguientes al vencimiento del lapso de comparecencia del demandado, así como también proceder a la citación del demandado en la persona del defensor. Lo contrario, implica interpretar la norma procesal como obstáculo para la pronta resolución del conflicto de fondo⁵⁶.

Por tanto, cuando el comisionado, extinguido el plazo señalado en el cartel de citación, no nombra defensor al demandado no compareciente, conculca el derecho constitucional del actor a la tutela judicial efectiva y, por ende, al debido proceso, así como también al principio de celeridad procesal y consiguientemente a la economía procesal *ex* artículos 26, 49 y 257 de la Constitución.

Es innegable que esa consecuencia no representa lo querido por el legislador procesal, amén que infringe la obligación del juez comisionado de acatar el encargo encomendado, cuyo objetivo primordial es la citación plena del demandado residenciado fuera de la sede del tribunal de la causa.

Es doctrina pacífica que el comisionado está autorizado para ejecutar los actos procesales de mero trámite; pues bien, dentro del sistema del ordenamiento procesal la citación, *rectius*: compulsas de la demanda con la orden de comparecencia, es un acto que persigue impulsar el proceso, que no contiene decisión alguna sobre el conflicto de los litigantes y, por tanto, es un acto de mero trámite, sin menoscabo de la importancia de uno de sus efectos procesales, cual es la comunicación y llamamiento al juicio que se le hace al demandado. Si esta es la finalidad de la citación, el acto procesal del juez

⁵⁶ *Cfr.* TSJ/SC, sent. N.º 708, de 10-05-01: «... la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura».

al ordenar la comparecencia del demandado responde al concepto de la mera sustanciación.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que se está en presencia de autos de ordenación del proceso si se trata de:

... providencias interlocutorias dictadas por el juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes.

Lo que caracteriza a estos autos, es que pertenecen al trámite procedimental, no contienen decisión de algún punto, bien de procedimiento o de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al juez para la dirección y control del proceso y, por no producir gravamen alguno a las partes, son inapelables, pero pueden ser revocados por contrario imperio, a solicitud de parte o de oficio por el juez⁵⁷.

De acuerdo con la doctrina del alto tribunal, es evidente que la citación contenida en la orden de comparecencia emitida conforme al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil participa de la naturaleza jurídica de los actos procesales de mero trámite o de sustanciación del proceso y no es más que un acto del juez para impulsar el proceso fundado en la facultad de dirección conforme al artículo 14 *eiusdem*.

Luego, debido a esa característica del acto procesal de la citación, la comisión conferida para su realización habilita al juez comisionado para llevar adelante el cometido delegado en estricto apego a las formas de citación establecidas en los artículos 218 y 223 *eiusdem*⁵⁸.

⁵⁷ Vid. TSJ/SC, sent. N.º 173, de 08-03-05.

⁵⁸ Cfr. YANUZZI RODRÍGUEZ, Salvador R.: «El reclamo en las comisiones en materia de pruebas». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 73. UCAB. Caracas, 2019, p. 21, www.ulpiano.org.ve, «El Código de Procedimiento Civil no hace señalamiento alguno sobre la forma como debe proceder el comisionado; pero, por ello, no escapa a desplegar su actividad con base al ordenamiento jurídico, particularmente

Por último, la intención del legislador como elemento de interpretación de la norma jurídica procesal está íntimamente relacionada con el método teleológico de la interpretación. Según ese método, para saber o aproximarse a la motivación del legislador al crear la norma, es necesario averiguar los fines que esta persigue, y las soluciones que desea aportar con la aplicación de ella⁵⁹. He aquí la búsqueda de la respuesta a la interrogante del para qué la ley.

RENGEL ROMBERG habla de la necesidad de la investigación de los fines de la ley procesal como un método de interpretación de esta, y nos dice:

... cuando el juez examina la norma procesal que a él se dirige, para adaptar a ella su conducta, no basta que se cerciore de que la norma le ha conferido determinada facultad, sino que es necesario, además, que indague el fin para el cual aquella facultad le ha sido conferida y que encamine a ese fin su conducta, porque no basta que el juez se mantenga dentro de los límites de las facultades que la norma le confiere, sino que es menester, además, que haga uso de estas facultades, de manera que se realicen los fines para los cuales la ley se las ha conferido⁶⁰.

Como ya se ha señalado, la norma del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, ubicada como está en el capítulo IV. «De las citaciones y notificaciones» y, habida cuenta de que el artículo 215 *eiusdem* impone que la citación debe verificarse con arreglo a lo que dispone ese capítulo, es de claridad meridiana que el fin buscado por el artículo 227 no es otro que gestionar y lograr la citación del demandado para la contestación de la demanda, mediante la actividad del juez que le permita cumplir la comisión. Esa conducta que debe desplegar el comisionado —ya indicada antes— ha sido fijada por el legislador en aras de la celeridad procesal.

el que regula la actividad de los órganos jurisdiccionales y de quienes los encarnan (...) Siguiendo ese orden de ideas podemos afirmar que el comisionado tendrá todas aquellas potestades que permitan llevar adelante la orden que le haya dado el comitente, para el cumplimiento de la diligencia encomendada...».

⁵⁹ Cfr. ZAIBERT SIWKA: ob. cit., p. 38.

⁶⁰ Vid. RENGEL ROMBERG: ob. cit., t. I, p. 247.

Dado que el supuesto de hecho de la norma del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil es la citación del demandado que reside fuera de la sede del tribunal de la causa, por razones de utilidad la ley permite solicitar el auxilio de cualquier autoridad judicial del lugar donde resida el demandado⁶¹.

Históricamente el legislador procesal ha tenido la previsión de, a través de la comisión, encargar la ejecución de cualesquiera diligencias de sustanciación, entre ellas la de la citación del demandado que está fuera de la residencia del tribunal, para hacer más ágil el procedimiento. Independientemente de las consideraciones u opiniones encontradas de los doctrinarios y la jurisprudencia, el hecho cierto es que la intención de la ley ha sido siempre la eficacia en el tiempo en relación con la citación del demandado.

Eso no ha cambiado a lo largo de la codificación procesal, hasta llegar al Código vigente que, como ha quedado expuesto, en la citación por carteles le suprimió al tribunal comitente la facultad de nombrar defensor, con quien se entendería la citación del demandado.

Con esa eliminación se persigue evitar el dispendio del tiempo en esa fase del proceso; no se justifica escindir un acto que, si bien se compone de varios elementos, el fin es uno solo: lograr la citación del demandado lo más rápidamente posible. Así pues, el intérprete debe entender el porqué y el para qué de esa norma para no permitir crear un requisito adicional que entrase o haga más difícil la finalidad del acto procesal de la citación, como lo es la devolución de la comisión para que el comitente nombre defensor.

A mayor abundamiento, y demostrado el yerro que se incurre al interpretar que en la citación por carteles el tribunal comisionado no tiene potestad para nombrar defensor y culminar esa forma de citación, necesario es de observar que no hay justificación para aplicar la norma del artículo 140 del Código de

⁶¹ *Cfr.* BORJAS: ob. cit., t. II, p. 213: «La conveniencia y la necesidad abonan a este procedimiento, así en interés de los litigantes como en obsequio de la más pronta y expedita administración de justicia».

Procedimiento Civil derogado, al parecer el único razonamiento para que el tribunal comitente asuma esa facultad.

La derogación implica que una ley deja de ser obligatoria e implica la sustitución o eliminación de la ley, con efectos hacia el futuro. Ella no es aplicable para la solución de conflictos, más allá de los límites temporales fijados por los artículos 1 y 7 del Código Civil, esto es, desde su publicación hasta su derogación por otra ley, salvo la situación jurídica de la retroactividad y la ultraactividad.

Es verdad que la ley procesal es de aplicación inmediata *ex* artículos 24 de la Constitución y 9 del Código de Procedimiento Civil, pero esa inmediatez en su aplicación va a depender de la escala temporal antes dicha y, por ello, la misma norma impone que los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía se regularán por la ley anterior. Esto es la ultraactividad de la norma sobre los hechos ocurrido durante la vigencia de la ley procesal derogada, cuyo ejemplo emblemático es la norma del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil.

Por la derogatoria expresa prevista en el artículo 940 *eiusdem*, para el momento actual es evidente la inaplicabilidad del Código de Procedimiento Civil de 1916. Es una ley que no cuenta para nada en la solución de un juicio actual, por lo que su aplicación sería un caso evidente de aplicación retroactiva de la ley, lo que está prohibido expresamente por la Constitución.

Conclusiones

- i. La citación por comisión es un instituto procesal tendiente a la cooperación entre los jueces, en aras de la realización de una justicia eficaz, breve y rápida, cuando el demandado no reside en la sede del tribunal de la causa.
- ii. La citación es un acto procesal necesario para la validez del juicio, cuyo fin es comunicar al demandado la existencia de una demanda en su contra, y que tiene la carga procesal de comparecer a ejercer su defensa en juicio.

iii. El acto procesal de la citación está constituido por una pluralidad de formas, que deben ser cumplidas con arreglo a lo que dispone el capítulo iv. «De las citaciones y notificaciones»; luego, es un acto compuesto por varios elementos pero con un único fin, cual es la seguridad jurídica del demandado por el conocimiento de la demanda y el llamado que se le hace para que pueda obrar y contradecir en juicio.

iv. Cuando se da comisión para gestionar la citación del demandado, el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil autoriza que la orden de comparecencia debe ser remitida al juez comisionado para que practique la citación en cualquiera de sus formas, es decir, el límite de la comisión es lograr la citación del demandado entendida esta como la comunicación efectiva para que el demandado comparezca a contestar la demanda.

v. Si buscado el demandado no se le encontrare y así lo informe el alguacil al juez, el comisionado, de oficio, podrá disponer la citación por carteles en la forma prevista en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, si el actor no opta por la citación gestionada por medio de otro alguacil o notario de la circunscripción judicial del tribunal de la causa, o del lugar donde resida el demandado conforme al artículo 218 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 345 *eiusdem*.

vi. Ordenada la citación por carteles en acatamiento del procedimiento previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil –fijación, publicación y constancia del secretario de haberse cumplido las formalidades de ley–, comenzará a contarse el lapso de comparecencia para que el demandado ocurra a darse por citado.

vii. Si el demandado no comparece, el juez comisionado debe nombrar defensor, con quien se entenderá la citación.

viii. La citación es un acto complejo que no debe escindirse en cuanto a los elementos que integran cada una de las formas de citación; tanto el juez de la causa como el juez comisionado están en el deber de gestionar la citación del

demandado en modo pleno, para que la próxima fase del procedimiento sea el transcurso del lapso de comparecencia y el demandado proceda a la contestación de la demanda.

ix. La citación plena por carteles tiene como acto culminante el nombramiento de defensor, en cuya persona se practicará la citación del demandado, por lo que el criterio según el cual la actividad del comisionado se reduce a la fijación, publicación y la constancia del secretario del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, en el deber de devolver la comisión para que la designación de defensor y su citación las haga el juez de la causa, es un error de interpretación.

x. Es nuestra opinión que el hecho de que el legislador haya eliminado del Código de Procedimiento Civil vigente, la parte del artículo 140 del Código derogado, que establecía que la facultad de nombrar defensor se le confería al juez de la causa, es una innovación de primordial importancia en aras de la celeridad procesal que informa la ley procesal.

xi. Igualmente, el que el legislador no haya dispuesto que el nombramiento de defensor es potestad del juez comisionado, no puede llevar a concluir que haya insuficiencia legislativa o vacío legal y acudir al supuesto de hecho previsto en la norma derogada del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Ello, por el recurso de redacción de la remisión normativa interna utilizado por el legislador.

xii. En aplicación de los diferentes elementos de interpretación previstos en el artículo 4 del Código Civil, la interpretación razonable y adecuada es que el juez comisionado para citar al demandado mediante carteles, está habilitado para cumplir totalmente con esa forma de citación, la cual concluye con el nombramiento de defensor y su citación.

Atendiendo a la interpretación razonable y adecuada hay que concluir con el maestro LORETO que:

Los errores de interpretación provienen, casi siempre, de extravíos de la inteligencia en la elección de los antecedentes y de los principios. El método dogmático vigorizado por la investigación crítica e histórica de las fuentes, es el único camino cierto que puede conducir a desentrañar la verdadera voluntad normativa. Toda otra ruta es falsa, y falsos serán los resultados de interpretación que en su recorrido se consigan, por lo cual deben ser sistemáticamente anatematizados⁶².

Por consiguiente, el comisionado dará cuenta al comitente de las resultas de la comisión y, lograda la citación del defensor, el lapso de comparecencia para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el tribunal de la causa, sin perjuicio del término de la distancia.

* * *

Resumen: El autor examina las reglas procesales sobre citación por comisión. Para ello se detiene a indicar en qué consisten tales diligencias procesales recurriendo a un análisis histórico de su regulación y, planteado los límites adjetivos de la actividad del juez comisionado, aclarado lo anterior, emplea los métodos hermenéuticos disponibles para analizar el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil y así determina cuál es la interpretación que se adecúa a los principios que rigen la materia y que es acorde con la literalidad y la finalidad de la norma. **Palabras clave:** Comisión judicial, citación, juez comisionado, defensor. Recibido: 02-02-23. Aprobado: 09-03-23.

⁶² Vid. LORETO: ob. cit., p. 63.